Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente somete a conocimiento de esta Corte las decisiones emitidas en diversas incidencias suscitadas en el marco de una acción de amparo promovida por la Asociación de Trabajadores del Estado contra el Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 340/2025 (BO 21 de mayo de 2025).

2°) Que, con posterioridad a la interposición de las quejas, el decreto cuestionado fue rechazado por el art. 1° de la resolución 39/2025 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y por el art. 1° de la resolución 57/2025 del Honorable Senado de la Nación. Tras ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 628/2025 (BO 3 de septiembre de 2025) que restituyó la plena vigencia de las disposiciones normativas derogadas, sustituidas o modificadas por el DNU 340/2025 (art. 1°).

Ante esa situación, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el pronunciamiento del del 15 de octubre de 2025, dictado en las actuaciones judiciales, consideró abstracta la cuestión de fondo.

3°) Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 310:670; 320:2603; 348:90), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070).

4°) Que al haberse derogado la normativa que originó el reclamo y declararse abstracta la cuestión en debate, resulta inoficioso que esta Corte se

expida sobre los agravios dirigidos a cuestionar el efecto asignado a un recurso de apelación, la competencia y el dictado de la medida cautelar; sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los requisitos de los recursos extraordinarios federales.

5°) Que, por último, cabe señalar que no corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando, en función de las especiales circunstancias del caso, la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 341:122).

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en las presentes quejas. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos de queja interpuestos por **ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO CONTINUADOR DEL EX MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN,** representada por la **DRA. CONSTANZA GABRIELA GIGLIO.**

Tribunal de origen: **SALA IV CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO .**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 3.**